



Ubicación 123846
Condenado VICTOR ALFONSO TRIANA VILLALBA
C.C # 80881778

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 568 del SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 123846
Condenado VICTOR ALFONSO TRIANA VILLALBA
C.C # 80881778

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-60-00-015-2010-05361-00 NUMERO INTERNO 123846
CONDENADO: VICTOR ALFONSO TRIANA VILLALBA
C.C: 80881778

Teniendo en cuenta que en la fecha 15 de mayo de 2020, el sentenciado VICTOR ALFONSO TRIANA VILLALBA, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No. 568 DE 6/05/2020, a través del cual se negó la prisión domiciliaria transitoria, y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 8 Inciso 2 del Decreto 546 de 2020, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación, que para el caso se surtió de manera personal el día 12/05/2020, se remite el escrito llegado junto con la providencia en cita al despacho para lo pertinente.


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario.

4

Ejecución de Sentencia	: 123846
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2010-05361-00
Condenado:	: VICTOR ALFONSO TRIANA VILLALBA
Cédula:	: 80881778
Fallador	: JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido	: COMEB
Decisión:	: 2 A SOLICITUD DE PARTE -NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA Y SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO-

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo seis (6) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 568

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria transitoria y/o libertad condicional presentada por el sentenciado **Víctor Alfonso Triana Villalba**, con fundamento en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 21 de agosto de 2011 fue condenado **Víctor Alfonso Triana Villalba**, como autor responsable del delito de **homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, conductas tipificadas en los artículos 103 y 365 del C.P., siendo impuesta la pena principal de **156 meses de prisión**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante providencia del 3 de junio de 2016 el Homólogo Juzgado 2º de Tunja – Boyacá- concedió al prenombrado penado, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P.

A través del interlocutorio No. 492 del 2 de agosto de 2019, este despacho dispuso la revocatoria del sustituto penal. En firme la decisión, se ordenó el traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, donde se encuentra actualmente.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria transitoria.

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las*

John B.

solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...".

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El 14 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 546 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

El artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 tiene por objeto conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Por su parte, el artículo 2º de la misma normatividad determina el ámbito de aplicación de las personas privadas de la libertad a las cuales se les concederá la medida transitoria acabada de mencionar. esta disposición establece que la misma es procedente, para:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad. dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*
- g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal: todas ellas de carácter permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal. (Subrayado y negrillas son nuestros)

En su artículo 3° el Decreto Legislativo establece que el término de duración de la medida será de **seis (6) meses**.

No obstante lo anterior, el artículo 6° de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

" (...) genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); **homicidio simple en modalidad dolosa**, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas**, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena: hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena: abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A);

concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda (...).
(Subrayado y negrillas son nuestros)

De las referencias legales efectuadas en precedencia se contemplan los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda la prisión domiciliaria transitoria, los que en el caso concreto del sentenciado **Víctor Alfonso Triana Villalba**, son:

1.- Que el delito por el cual se impartió condena no se encuentre dentro de las exclusiones previstas en el artículo 6º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Como se dijo anteriormente, se tiene que el penado **Víctor Alfonso Triana Villalba** fue declarado autor responsable, entre otro, del delito de **homicidio simple**,

conducta tipificada en el artículo 103 del C.P., misma que se encuentran consagrados dentro de las conductas punibles con prohibición para la aplicación la medida. En consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al referido penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

De la libertad condicional.

Como el Decreto Legislativo 546 de 2020 no modificó, adicionó y/o derogó los requisitos establecidos en el artículo 64 de C.P., para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, pues dicha norma entró a regular exclusivamente lo concerniente a la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo al respecto, remitiendo al penado a lo ya definido sobre el asunto en decisiones anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **Víctor Alfonso Triana Villalba**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la libertad condicional solicitada por el sentenciado **Víctor Alfonso Triana Villalba**, con fundamento el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

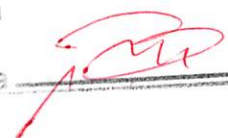

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

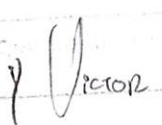
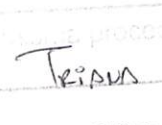
28 MAY 2020

-----1

La anterior providencia

La Secretaria 

John B.

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 12-05-20
En la fecha notifiqué por la anterior providencia a
Informante de  y Víctor Triana Villalba
de 
El Notificado, J, 80'881'978
Ex(ta) Secretario

Escaneado con C

N1/23846

J.18

Al. 568

T

RV: Documentos de sustentación de recurso reposición de libertad o prisión domiciliaria Víctor Alfonso Triana Villalba.

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/05/2020 16:20

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de mayo de 2020 2:21 p. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Documentos de sustentación de recurso reposición de libertad o prisión domiciliaria Víctor Alfonso Triana Villalba.

De: liberjus 2019 <liberjus2019@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de mayo de 2020 2:11 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridica@inpec.gov.co <juridica@inpec.gov.co>

Asunto: Documentos de sustentación de recurso reposición de libertad o prisión domiciliaria Víctor Alfonso Triana Villalba.

Muy respetuosamente me dirijo va usted para sustentar reposición para beneficio de libertad o prisión domiciliaria teniendo cm observacion q tenemos un as tutela amparada al derecho debido proceso .y auto 157 dictado por la corte constitucional .

Señor honorable por le pido muy amablemente
me dirijo a su despacho con esta impugnación para
que me conceda lo que su despacho sea permitiendo
teniendo como observación la pandemia covi-19
que ya está en los penales de reclusión.

2020-5-15 14:0

De antemano quedo muy agradecido y a la espera
de una pronta respuesta.

Atentamente: Víctor Alfonso Triana Villalba.
cc.80881778.
TD.90177.
mvl.249478.
pabellon n° 4 Estructura 1.
decreto 014 de 2012.
luz antitramite.



Scanned with
CamScanner

- Bogotá - D.C. - Mayo 14 de 2020.

- Señores: juez 18 de E.P.M.S. de Bogotá D.C.

Referencia: reposición auto interlocutorio n° 568 de fecha Mayo 06 de 2020, por desecho al debido proceso

- Proceso: 11001-60-00-015-2010-05361-00 delito homicidio simple en concurso heterogéneo con tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

- Víctor Alfonso Triana Villalba identificado con C.C. 90881778 - muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para presentar esta reposición por mi libertad condicional o prisión domiciliaria.

- Por desecho al debido proceso artículo 29 de la constitución nacional - al auto 157 de 2020 ordenado por la constitución nacional - por estado de emergencia cursatoria de la al principio de facultad al artículo 38 de la ley 906 de 2004, en ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial en conferencias con el artículo 218 de la corte política, en concordancia con la ley 137 de 1994, el decreto de ley 137 de 1994 al decreto de 417 del 17 de marzo de 2020 por la cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional,

conclusiones y peticiones.



Scanned with
CamScanner

2020-5-15 14:01

significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". Posición que ha venido siendo reiterada por la alta corporación indicado que la legitimación en la causa por activa se constituye en una garantía de que la persona que interpone la acción tiene un interés directo y particular, de manera que el fallador pueda establecer que el derecho reclamado es propio del demandante.¹

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, en nombre propio, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, para que se protejan su derecho fundamental al debido proceso.

Por consiguiente, se dispone:

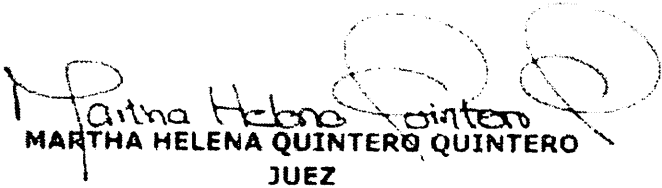
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. El demandante señala en el escrito de la acción que allega las pruebas para hacer vale su derecho, sin embargo, las mismas no fueron aportadas, por lo que se requiere al actor para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la acción constitucional.
5. Oficiar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, a fin de que allegue copia de las solicitudes elevadas por el demandante o que frente al mismo haya efectuado el Juzgado

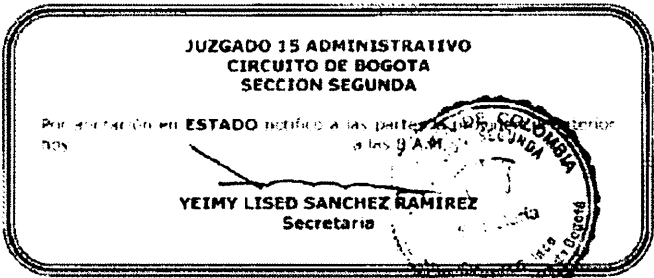
¹ T-176 de 2011, SU-454 de 2016.

de Ejecución, Penas y Medidas de Seguridad que lo tenga a su cargo, indicando el trámite otorgado a las mismas.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00090-00**
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
**DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la tutela instaurada por el señor LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS quien se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', y que actuando en nombre propio presentó escrito tendiente a obtener la protección de su derecho al debido proceso, el cual considera ha sido vulnerado por el Establecimiento Carcelario al no recibir, remitir y tramitar las solicitudes dirigidas a los Jueces de Ejecución, Penas y Medidas de Seguridad, así como a la negativa de enviar los documentos (cartilla biográfica, cómputos y otros) a los competentes para el estudio de los beneficios a que podría tener derecho.

En el escrito de tutela, el actor refiere que la misma tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso de *"una comunidad de la penitenciaria La Picota COMEB"*, e indica que *"Tenemos unas solicitudes ya radicada en el centro administrativo de JEPMS de Bogotá, pero oficina jurídica se niega a enviar documentos a los jueces de EPMS de Bogotá para que nos estudian nuestros derechos a los documentos como cartillas biográficas, resolución favorable, cómputos (sic)."*

Es preciso indicar que, si bien el demandante asegura actuar en representación de una pluralidad de personas, no se realiza una individualización de estas y menos aún manifiesta actuar como agente oficioso. Por lo tanto, se procederá a su admisión limitando su estudio al caso particular del señor LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, pues conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por pasiva se constituye en un requisito de procedencia de la acción de tutela, indicando en sentencia T- 86 de 2010, que *"Esta exigencia*